

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2021, por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-11-0080-2021**, el cual contiene la resolución N° **200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021**, que Niega una autorización de Aprovechamiento forestal persistente, solicitado por el señor **JAMES RESTREPO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.381.090, para efectuarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-37884, ubicado en la vereda Guineo, Finca “*La esperanza*” corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.(folio 59-61)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 72º de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó por conducta concluyente la Resolución N° **200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021**; al señor James Restrepo Urrego, de conformidad con la certificación expedida el 28 de septiembre del 2021. (folio 63).

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993 la Corporación publicó la Resolución N°**200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021**, en el boletín oficial de CORPOURABA por un término de diez (10) días a partir del 29 de septiembre del 2021 (folio 64-65).

Que mediante Oficio N° **200-34-01.58-6377 del 28 de septiembre del 2021**, el ciudadano James Restrepo Urrego, dentro del términos establecidos para los recursos del acto administrativo, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° **200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021**.

Que mediante Auto N° **200-03-50-03-0426 del 10 de noviembre del 2021**, la corporación, abrió a período probatorio un recurso de reposición en efecto suspensivo, interpuesto contra la resolución N° 200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021, por el termino de treinta (30) días hábiles, a partir de la firmeza del acto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(..)

ALEGACIONES PRIMERA.- *Que como se desprende de la georreferenciación de puntos del área censada y solicitada para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie balso (Ochroma lagopus), con un área aproximada de 10 hectáreas, el cual son potreros y rastros bajos, dado que son áreas que utilizo para las cosechas agrícolas transitorias, que en su periodo de descanso para refortalecer la fertilidad de los suelos se deja enrastrar hasta por cuatro años, se encuentra totalmente aparte y. separada del*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, y se dictan otras determinaciones

área de bosques o rastrojos altos, que fue georreferenciado para el acuerdo de conservación dentro del programa de BanCo2, el cual ' corresponde a un área de (3) tres' hectáreas y el lote tienen en su totalidad unas seis hectáreas.

SEGUNDA- Que efectivamente firme de manera voluntaria el acuerdo de conservación con el programa por servicios ambientales, pero con la claridad que no era todo el predio que en total presenta 46 hectáreas, si no que era el área de bosques que se tenía y que no se trabaja en producción agropecuaria, pero que él resto del área de' la finca puede continuar en procesos de producción agropecuaria y forestal, ya que de este predio dependen mis ingresos como productor, y no puedo depender solamente de los pagos que recibo del programa, que además Hace más de nueve meses no se ha vuelto a recibir, esta área se muestra en la imagen el polígono de arriba de 6 hectáreas y no 16 hectáreas que reporto Masbosques.

TERCERA.- Como podrán apreciar el archivo adjunto e imagen de la demarcación que realizo con ayuda del programa "Avenza map", georreferenciado en coordenadas geográficas; con Datúm WGS84 (Magna sirga -para Colombia), el área solicitada para aprovechamiento de 122 árboles con un volumen bruto de 205,63 m3 , de la especie Balso, es diferente al área que se encuentra bajo el acuerdo de voluntades para la conservación, del programa de pagos por servicios ambientales, por lo que no estoy contraviniendo el acuerdo firmado y el cual sigo firme en respetar. Que el área solicitada para el aprovechamiento, corresponde a áreas de cosechas agrícolas de cultivos transitorios, el cual se deja en periodos de descanso hasta por cuatro años y en él se desarrolla un rastrojo bajo de ahoja ancha y de manera aislada se genera la regeneración de árboles de esta especie Balso el cuales de rápido crecimiento y su madera es aprovechada antes de los cuatro años de edad por que posteriormente pierde las propiedades para su uso de manera comercial.

SOLICITO: se dicte resolución anulando la Resolución de negación de la autorización, y por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, se me autorice la realización del aprovechamiento, por cuanto este es parte de la preparación de los suelos para el desarrollo de las cosechas agrícolas que he venido programando; y con cuánto más proceda en Derecho el desarrollo productivo de mi predio. Adjunto planos y estoy solicitando a Mas bosques, corrija el área georreferenciada y reportada.

(...)"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 22 de febrero del 2022, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3358 del 29 de noviembre del 2022, del cual se sustrae lo siguiente: (folio 77-83).

"(...)

7. Conclusiones.

Desde el punto de vista técnico, el aprovechamiento forestal solicitado en el predio denominado la Esperanza con matrícula inmobiliaria N° 008-37884, ubicado en la vereda el Guineo del municipio de Apartadó, no se considera viable, dado que dicho predio se encuentra dentro del área de interés del programa Pagos por servicios Ambientales (PSA) mediante el acuerdo N° 4600009664 del 30/07/2020, firmado entre el usuario JOHN JAMES RESTREPO URREGO, identificado con CC N° 71.381.090 y MasBosque.

8. Recomendaciones y/u Observaciones.

Remitir al área jurídica para continuar con el proceso del trámite.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Resolución

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, y se dictan otras determinaciones"

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal:

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.*

Que el Artículo 74° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 indica que, por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y apelación, que su procedencia, oportunidad y presentación están regulados por los Artículos 75° y 76° respectivamente.

Que el Artículo 79° de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, estipula que: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución N° 200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021; la Corporación decidió negar una autorización de Aprovechamiento forestal persistente, solicitado por el señor **JAMES RESTREPO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.381.090, para efectuarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-37884, ubicado en la vereda Guineo, Finca "La esperanza" corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que mediante Oficio N°200-34-01.58-6377 del 28 de septiembre del 2021, el ciudadano, dentro del términos establecidos para los recursos del acto administrativo, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021; solicitando dejar sin efectos la resolución por medio del cual se negó la solicitud y a su vez adjuntando un CD con las imágenes de que contienen la demarcación del predio; acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que dicho oficio se erige dentro del término dispuesto por el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, se debe entender como un recurso de reposición; adicionalmente, se evidencia que se presenta dentro de la oportunidad procesal, por ello, es admisible el recurso para ser resuelto.

Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0426 del 10 de noviembre del 2021, la corporación, abrió a periodo probatorio un recurso de reposición en efecto suspensivo, por el termino de treinta (30) días hábiles y ordeno remitir dicho expediente al área de subdirección para que en el término de treinta (30) días, se sirviera evaluar el mismo.



"Por el cual se resuelve un recurso de reposición, y se dictan otras determinaciones

De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el día 22 de febrero del 2022, los resultados de la misma quedaron plasmadas en el informe técnico N° 400-08-02-01-3358 del 29 de noviembre del 2022, el cual, en su acápite de "desarrollo técnico" consta que; el predio en mención se encuentra dentro del área de interés de la estrategia Pago por Servicios Ambientales (PSA) bajo la estrategia Banco2 mediante acuerdo de conservación N° 4600009664 del 30 de julio del 2020, suscrito entre el señor John James Restrepo Urrego, el Departamento de Antioquia-Secretaria del Medio Ambiente, Corpouraba, el Municipio de Apartadó y la Corporación MasBosques; para la conservación de los ecosistemas estratégicos, asociados al recurso hídrico, bajo los parámetros establecidos en la ordenanza departamental N° 049 del 21 de diciembre del 2016, así como para el cuidado del suelo, la flora y la fauna en los municipios de la jurisdicción de Corpouraba.

Que en virtud de los anteriores considerandos y dado el análisis técnico y jurídico, para esta Corporación, no da cabida a cambiar el sentido de la resolución N°200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021, en efecto no recurre la decisión y procederá a dar por terminada la solicitud de Autorización de Aprovechamiento forestal persistente y ordena archivar el expediente una vez se encuentre en firme tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar en firme lo resuelto en la resolución N° 200-03-20-01-1551 del 03 de septiembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por terminado el trámite de Aprovechamiento forestal Persistente, solicitado por el señor John James Restrepo Urrego, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.381.090, contenido en el Expediente N° 200-16-51-11-0080-2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Acto Administrativo al señor **JOHN JAMES RESTREPO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.381.090, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículo 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

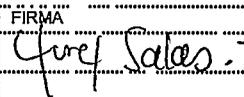
ARTÍCULO QUINTO. Archivar el Expediente N° 200-16-51-11-0080-2021, una vez se cumplan las disposiciones del Artículo 3° y 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yury Banesa Salas		17/10/2023
Revisó	Jhofan Jimenez C		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

Expediente N° 200-16-51-11-0080-2021